

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230007400**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Iris del Carmen Pizarro Baloco**, actuando en nombre propio, contra el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá** y la **Oficina de Archivo Central**, trámite al que fue vinculado **Bancolombia S.A.** y las partes dentro del proceso No. 2009-00846.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

Actuando en nombre propio, la accionante ruega se ampare su derecho fundamental de petición, que la autoridad judicial y la oficina de archivo, le están vulnerando al no haber emitido respuesta a su solicitud de desarchivo del proceso 2019-00130, con el fin de que le sea autorizado el retiro de los oficios de levantamiento de medida cautelar aplicado al vehículo de su propiedad.

Los hechos

Expuso la solicitante que, Bancolombia inició un proceso ejecutivo en su contra, cuyo número de radicado es 2019-00130, el cual era conocimiento del Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, y que, mediante orden del 27 de noviembre de 2009, se decretó la medida cautelar sobre el automotor de su propiedad con placa AOA-721, marca Peugeot, modelo 1982; que el 15 de febrero de 2015 se declaró el desistimiento tácito del proceso. Adujo que elevó petición el día 18 de octubre de 2022 al correo institucional del Juzgado encartado, solicitando el retiro de los oficios para el levantamiento de la medida, obteniendo respuesta esa misma fecha de parte de la autoridad, comunicándole que el expediente se encontraba en “*el PAQUETE 2740-2015*”, para que procediera con el desarchivo, ante la oficina correspondiente; aportó la constancia de la solicitud de desarchivo a través del enlace habilitado para ello y de esa misma data¹, adujo que recibió la respuesta a la solicitud de parte de Archivo Central el día 17 de noviembre de 2022, y aunque no aportó la constancia, transcribió: “*«En atención a su solicitud 65793 le informo que se realizaron las consultas respectivas evidenciando que el proceso 20190013000 del Juzgado 13 Civil Municipal, Demandante BANCOLOMBIA vs Demandado IRIS DEL CARME PIZARRO BALOCO requerido por usted, según número de paquete y/o caja 2740-2015 donde se encuentra, reposa en este Archivo Central y una vez validado su contenido se observa que no se encuentra relacionado ni físico. Por lo anterior se solicita acercarse al juzgado para solicitar información sobre la ubicación exacta del proceso, en el caso que el juzgado cuente con Acta de Transferencia Documental y/o entrega donde se relacione el proceso requerido por usted, favor allegarla para realizar nuevamente la búsqueda»*”. Protestó que, a la fecha, las accionadas no le han entregado una respuesta de fondo ni integra al respecto, y pese a informarle los datos de la ubicación del expediente en el archivo, teme la eventual pérdida del expediente, por la respuesta recibida por Archivo.

¹ Archivo “04Anexos”.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Previo a admitir la presente acción, se realizó consulta en la página de la Rama Judicial con el nombre de la accionante, para corroborar la información fehaciente del expediente endilgado, arrojando que el número correcto del proceso ejecutivo donde militó como demandada la señora **Iris del Carmen Pizarro**, es el radicado 110014003013**20090084600**. Así, mediante auto admisorio del 24 de febrero hogaño, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de las accionadas, para que en el término de un (1) día se manifestara de lo pretendido en la demanda tutelar, conjuntamente, se vinculó a **Bancolombia S.A.**, y se encomendó al Juzgado Municipal la notificación a las partes dentro del proceso 2009-00846, para que en ese mismo lapso rindieran informe de los hechos descritos por el accionante.

Siendo notificadas las partes en debida forma el pasado 27 de febrero en data, Solamente se pronunció a los cargos el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá**, los demás se mantuvieron silentes.

A través de correo electrónico adiado 28 de febrero, el Juzgado encartado se manifestó por intermedio de su titular, aduciendo que en esa sede cursó el proceso 2009-00846, promovido por Bancolombia contra la señora Iris del Carmen Pizarro, el cual terminó por desistimiento tácito el 12 de febrero de 2015 y en consecuencia fue enviado al archivo, con registro paquete 2740 / 2015, explicó que, *“Cuando la tutelante solicitó en el juzgado el desarchivo, se le informó el procedimiento ante el Archivo Central.”*; por último esgrimió que a la fecha no ha recibido el expediente de la dependencia accionada, como tampoco encontró solicitudes pendientes por parte del Juzgado, solicitando niegue la solicitud de amparo por ausencia de vulneración del derecho suprallegal; y se expresó que *“En vista de que no se cuenta con el expediente, no es dable atender su requerimiento para comunicar el inicio de la tutela a las partes e intervinientes del referido proceso.”* (SIC).

El silencio de la **Oficina de Archivo**², será tenido en cuenta por esta Juez Constitucional para tomar decisión, con las consecuencias que esto implica.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el **derecho de petición** en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener*

² De conformidad con el informe secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente virtual.

pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”, y en el 14 “Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...).”³

Ahora bien, de cara a la petición elevada de parte de la accionante **Iris del Carmen Pizarro**, el pasado 18 de octubre de 2022, solicitando información del expediente 2019-00130; y en aprecio a los anexos aportados, se vislumbra que el Juzgado encartado, brindó respuesta a la inquietud en esa misma fecha, no obstante, resulta evidente que a pesar de indicar el trámite que debía seguir y revelar el número del paquete donde se encontraba archivado el legajo, se pasó por alto haber aclarado e instruido a la usuaria, que el número correcto del expediente que indagaba, se identificaba con el número de radicado 11001400301320090084600 y no el 11001400300520190013000, como mal lo anunció ella. Por lo que, al realizar la respectiva solicitud ante la Oficina de Archivo, esta le anunció a la aquí activante que no se encontró información sobre el expediente aludido.

Ahora, frente a la figura del derecho de petición ante autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional fue enfática en advertir que:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”⁴

Descendiendo al sub examine, la autoridad encartada le comunicó a la usuaria la siguiente información: “El proceso fue archivado en la caja **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO. QUEDA EN EL PAQUETE 2740-2015**, una vez surtida la etapa de desarchive se dará trámite a la solicitud de levantamiento.”

En este escenario, si bien el Juzgado encartado no transgredió el derecho fundamental de petición, por el cual se duele la demandante, al informarle como debía proceder en la solicitud de desarchivo del expediente para elaboración de los respectivos oficios, nada le advirtió de la correcta información del radicado que identifica el legajo. Desde otro ángulo, tras haber realizado el trámite mencionado por la autoridad judicial, la señora **Pizarro**, manifestó haber recibido la respuesta a la solicitud de desarchivo por la oficina encargada⁵, tal y como lo expuso en el hecho 5 del escrito de tutela, la dependencia le requirió a la interesada para que aportara la siguiente información:

³ Corte constitucional, Sentencia T-1077 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-377 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ 17 de noviembre de 2022, según escrito de tutela.

“Por lo anterior se solicita acercarse al juzgado para solicitar información sobre la ubicación exacta del proceso, en el caso que el juzgado cuente con Acta de Transferencia Documental y/o entrega donde se relacione el proceso requerido por usted, favor allegarla para realizar nuevamente la búsqueda»”

Y pese a que el accionado Archivo Central, guardó silencio al presente trámite constitucional, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendría por cierto que emitió esta respuesta, ya que en la actualidad y posterior a la pandemia producto del COVID-19, con la implementación del uso de las tecnologías, se expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el protocolo para el trámite del archivo y desarchivo de expedientes judiciales, entre otros aspectos.

En este sentido, el protocolo en comento, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y la Circular DEAJC20-58 de 2020 prevén que: (i) *“los procesos laborales, penales y tutelas no requieren pago de arancel”* y (ii) a partir del 1.º de julio de 2020, las solicitudes de *“desarchive de proceso y consulta del trámite de desarchive”* se realizarán únicamente de forma virtual mediante mensaje de datos y a través del formulario que aparece en el enlace suministrado por el Juzgado⁶.

Así las cosas, con posterioridad a las solicitudes radicadas el pasado 18 de octubre de 2022, de las cuales hubo respuesta en esa misma data, primero por el Juzgado y luego el 17 de noviembre por la Oficina de Archivo⁷, la activante no demostró haber acudido al despacho judicial accionado, para el suministro de la información completa conforme le fue solicitado en el correo de noviembre. Para que se complementara la información suministrada a la dependencia encargada y se diera impulso al desarchivo correspondiente. Situación que lleva a descartar por parte de esta Juez Constitucional la transgresión al derecho fundamental de petición, porque en el caso concreto, la señora **Iris del Carmen Pizarro** no ha cumplido la carga que manifestó en su momento le fue solicitada.

En ese aspecto, no habrá de salir adelante la solicitud de amparo deprecada por la activante, toda vez que debe agotar en debida forma el trámite previo requerido por la Oficina de Archivo, esto es aportar nuevamente la información correcta de las partes, el radicado del expediente y el número del paquete con la fecha con el que se archivó.

Así las cosas, se conmina a las accionadas dentro de este asunto constitucional, para que una vez la usuaria aporte la información correspondiente se proceda de manera célere para el cumplimiento del trámite requerido, es decir con el desarchivo del expediente y posterior disposición al Juzgado conocedor para que libre los oficios correspondientes.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVN VJJOS4u>.

⁷ Conforme lo expresó la tutelante en los hechos de la demanda.

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por la **Iris del Carmen Pizarro Baloco** conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **Bancolombia S.A.**

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ